



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	Bibiana Alexandra Badillo Gaviria
Demandado	Alexander Martínez Torres
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2019-00805-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 100 de 2012
Decisión	REPONE AUTO

Mediante proveído de agosto 08 del año que transcurre, se decretó la terminación del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **BIBIANA ALEXANDRA BADILLO GAVIRIA** a través de apoderado judicial, y quien a su vez actúa en representación legal de los niños **CATERIN** y **SANTIAGO MARTINEZ BADILLO**, en contra del señor **ALEXANDER MARTINEZ TORRES**, por la figura del desistimiento tácito.

Contra la aludida decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, oportunamente interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en términos generales, en primer lugar, que para la fecha en que fue terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, no habían transcurrido los treinta (30) días hábiles regulados para efectos de dar cumplimiento a la orden de proceder a notificar al demandado, esto por cuanto el auto que requiere fue notificado por estados del treinta (30) de junio de 2022, y por ende el termino para dar cumplimiento y proceder a la notificación requerida vencía el dieciséis (16) de agosto, lo que significa que el proceso se terminó antes del vencimiento de dicho plazo. En segundo lugar, solicita se de prevalencia a que nos encontramos frente a un caso de derechos de niños, niñas y adolescentes y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el presente tramite no puede tener cabida la norma alusiva al desistimiento tácito, pues dentro del mismo no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable, e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección.

Así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

Uno de los presupuestos esenciales de todo estado, y en especial de un Estado Constitucional de Derecho, es la de contar con una debida administración de justicia, a través de ella protegen y se hacen efectivos los derechos, libertades y las garantías de la población, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asiste a la administración y a los asociados (art. 228 de la Constitución Nacional).

A través de la Ley 1564 de 2012 el legislador dictó normas inspiradas y encaminadas a la Descongestión Judicial, cuyo propósito principal es agilizar el trámite de los procesos, para que las partes a través de sus apoderados cumplan las cargas procesales que legalmente la Ley les impone, so pena de dar por terminado el proceso.

El artículo 317 de la citada Ley, ordena que, para continuar el trámite de la demanda, u otra actuación procesal, y que deba moverse a instancia de parte, deberá requerírsele para que dentro del perentorio término de treinta (30) días cumpla la actuación correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, requerimiento que se hará a través del medio más expedito.

En el caso a estudio razón le asiste al recurrente, toda vez que el requerimiento a fin de que se evacuara la etapa relacionada con la notificación del demandado, se realizó el pasado 30 de junio de 2022, venciendo el termino de que trata el artículo 317 el 16 de agosto del presente año, y no el 8 de ese mismo mes tal y como se dispuso. Sumado a lo anterior, se tiene que se intentó la notificación personal al correo electrónico: santimaba@gmail.com mismo que fuera suministrado por la apoderada judicial de COMPENSAR, sin embargo y toda vez que no se adjuntó al escrito prueba que permitirá constatar el acceso del destinatario al mensaje, el despacho a través de la secretaria estableció comunicación con el demandado señor ALEXANDER MARTINEZ TORRES al número celular 3107901484 suministrado igualmente por la apoderada general del COMPENSAR, quien manifestó que desde hace varios años su

correo electrónico es: alexmart8213@gmail.com razón por la cual el despacho procederá a remitir el enlace del proceso a dicha dirección, para efectos de notificación.

Así las cosas, se dispone reponer el proveído recurrido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

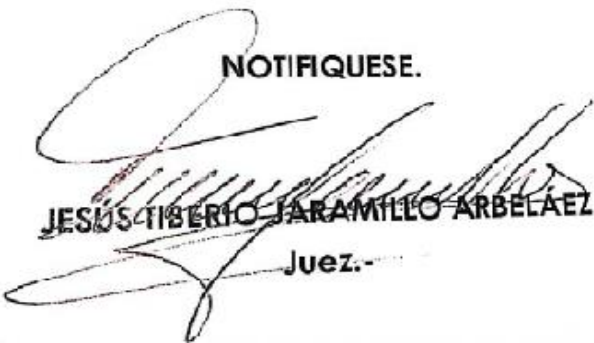
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído proferido el pasado 08 de agosto del año en curso, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO.- Para efectos de **NOTIFICACION** se dispone remitir enlace del proceso al demandado señor ALEXANDER MARTINEZ TORRES al correo electrónico alexmart8213@gmail.com.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el Doctor **JHONARD DAVID AREVALO RUALES** al Estudiante de Derecho **SEBASTIAN PELAEZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.791.548, quien continuará representando a la demandante señora **BIBIANA ALEXANDRA BADILLO GAVIRIA** para los efectos legales y en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

2019-00805 NOTIFICACION DEMANDA REVISION ALIMENTOS

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 15:39

Para: alexmart8213@gmail.com <alexmart8213@gmail.com>

 [2019-00805 \(ADMITIDA\)](#)

Buenas tardes señor ALEXANDER MARTINEZ TORRES remito enlace del proceso de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** radicado bajo el numero 2019-00805 iniciado en su contra por la señora BIBIANA ALEXANDRA BADILLO GAVIRIA para efectos de notificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de presente mensaje de datos, fecha desde la cual comenzará a contarse el termino de traslado de diez (10) días para contestar.

Feliz tarde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Retransmitido: 2019-00805 NOTIFICACION DEMANDA REVISION ALIMENTOS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 5/09/2022 15:39

Para: alexmart8213@gmail.com <alexmart8213@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexmart8213@gmail.com (alexmart8213@gmail.com)

Asunto: 2019-00805 NOTIFICACION DEMANDA REVISION ALIMENTOS